



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 46 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620170044200	Procesos Ejecutivos	Tempo Sas	Sin Apoderado , Carroceria Express Sa	12/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620170085000	Verbales De Menor Cuantía	Ana Regina Marmol Lara	Raul Alfredo Triana Malagon, Antonio Blas Zambrano Zaccaro	12/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620170084600	Verbales De Menor Cuantía	Clinica Vida Ips S.A.S	Liberty Seguros S.A	12/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

6a3066a0-ece4-43df-9059-2f0bfb3e7730



**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**RADICACIÓN: 08001405300620170044200**

**DEMANDANTE: TEMPRO S.A.**

**DEMANDADO: CARROCERIAS EXPRESS**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año desde su última actuación.

Se pone en conocimiento que realizada la búsqueda en el correo electrónico no se evidenció memorial alguno pendiente por anexar. Sírvase Proveer.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 9 de 2024

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

*“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)***

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que ***“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”***

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

CMR

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cdc7cdda757a31f4f2664f845a1b057e0b6f4b0fec9a26f1908ae50e483c28**

Documento generado en 11/04/2024 03:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE VERBAL**

**RADICACIÓN: 08001405300620170085000**

**DEMANDANTE: ANA REGINA MÁRMOL LARA**

**DEMANDADO: ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año desde su última actuación.

Se pone en conocimiento que realizada la búsqueda en el correo electrónico no se evidenció memorial alguno pendiente por anexar. Sírvase Proveer.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 10 de 2024

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

*“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)***

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el correspondiente oficio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del  
Atlántico

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

CMR

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885005 Ext. 1064; correo: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martínez Acosta**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96975d1f5552c982272c4bb2b88e1b16e801ced7f1a8e3b7fde14457ed8b940**

Documento generado en 11/04/2024 03:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE VERBAL  
RADICACIÓN: 08001405300620170084600  
DEMANDANTE: CLINICA VIDA IPS  
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS

Señor Juez, a despacho el expediente de la referencia haciéndole saber que la parte demandada se notificó por estado del mandamiento ejecutivo librado en su contra por concepto de la condena en costas y que transcurrió el término sin que se hubieren formulado excepciones de mérito. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 11 de 2024

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

LIBERTY SEGUROS S.A. por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación, en contra de CLINICA VIDA IPS SAS, a fin de obtener el pago de la suma de \$4.392.317 M.L. por concepto de la condena en costas impuestas a este dentro del proceso declarativo de la referencia, en sentencia calendada 06 de diciembre de 2018, liquidada por secretaría y aprobada mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2018, por concepto de capital más los intereses de mora desde el vencimiento de la obligación hasta cuando se verifique el pago total.

Por auto legalmente ejecutoriado, se libró ejecución dentro del presente proceso en la forma solicitada en el libelo, el cual fue notificado a la parte demandada por estado No. 92 de fecha 13 de junio de 2019, de conformidad con lo previsto en el art. 306 inciso 2° C.G.P. Que la demandada CLINICA VIDA IPS SAS dejó transcurrir el término de traslado de la demanda, sin formular excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenado seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en aplicación del art. 440 inciso 2° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6° Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 07 de mayo de 2019.
2. Ordenar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen.



3. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, con inclusión de los eventuales abonos efectuados, imputados en la forma establecida en el art. 1653 del C.C.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
5. Señalar la suma de \$175.693 M.L. como agencias en derecho a cargo de la parte demandada a favor de la demandante e inclúyase en la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ca7b2ea55826391e241a2ab4d980687c062ad6f0b19ebdc31047784a005447**

Documento generado en 12/04/2024 10:30:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**